



EXPEDIENTE N° : 1549-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA SEPARADORA DE GAS MALVINAS
UBICACIÓN : DISTRITO DE ECHARATE, PROVINCIA DE LA
 CONVENCIÓN, DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : GAS NATURAL
MATERIAS : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 ARCHIVO

Lima, 20 de noviembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1008-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargo presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 16 al 19 de junio del 2014 se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2014**) a la Planta Separadora de Gas Malvinas, de titularidad de Pluspetrol Perú Corporation S.A. (en lo sucesivo, **PPC**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n suscrita el 19 de junio del 2014² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 866-2014-OEFA/DS-HID³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), los cuales fueron analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 2019-2016-OEFA/DS (en lo sucesivo, **ITA**)⁴, concluyendo que PPC habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
2. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1457-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de setiembre del 2017⁵, notificada el 15 de setiembre del 2017 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **la SDI**) inició procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra PPC, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en el Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
3. El 23 de octubre del 2017 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos) al presente PAS⁶.
4. El 20 de octubre del 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1008-2017OEFA/DFSAI/SDI⁷ (en adelante, **Informe Final**).

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20304177552.

² Páginas 184, 185, 186, 187, 188 y 189 del Informe de Supervisión Directa N° 866-2014-OEFA/DS-HID, contenido en formato digital (CD-ROM) que obra a folios 42 del Expediente.

³ Documentos digitalizados en el CD que obra en el folio 42 del expediente.

⁴ Folios 1 al 41 del Expediente.

⁵ Folios 43 al 56 del Expediente.

⁶ Folios 59 al 71 del Expediente.

⁷ Folios del 90 al 98 del Expediente.





5. Cabe indicar que a la fecha de emisión de la presente Resolución, y habiéndose otorgado el plazo legal establecido, el administrado no ha presentado escrito de descargos al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸.

7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la



⁸ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1

a) Análisis del hecho imputado

9. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión¹⁰, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014 que PPC realizó un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas al detectarse que diversos recipientes conteniendo productos químicos se encontraban almacenados en áreas que carecían de sistemas de doble contención.

10. El hecho imputado se sustenta en los registros fotográficos N° 39, y 41 al 44 donde se observan tres (3) áreas en las que se almacenaban sustancias químicas sin contar con sistema de doble contención¹¹.

b) Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

11. En su escrito de descargos a la imputación de cargos, el administrado señala que mediante Carta PPC-MA-14-0234 acreditó la subsanación de los hechos imputados y fue debido a un error involuntario que omitió adjuntar los registros fotográficos que acreditan lo manifestado. Por ello, con el fin de acreditar lo señalado, adjuntó las vistas fotográficas fechadas y georreferenciadas de las áreas donde se detectaron las infracciones los días de la supervisión.

12. Conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹², constituye un eximente de responsabilidad administrativa la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

13. En esa línea, el 3 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión). Y, el 9 de junio del 2017, se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD mediante la cual se modificó el Reglamento de Supervisión, en cuyos Artículos 14° y 15°¹³ se señala que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación

¹⁰ Páginas 142, 143, 186 y 187 del Informe de Supervisión Directa N° 866-2014-OEFA/DS-HID, contenido en formato digital (CD-ROM) que obra a folios 42 del Expediente.

¹¹ Folio 8 del Expediente.

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 14.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda."

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos





voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión.

- 14. En atención a lo señalado, se procederá a efectuar el análisis de la conducta infractora detectada durante la Supervisión Regular 2014, a efectos de determinar si esta fue subsanada de forma voluntaria y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme al marco normativo previamente señalado.
- 15. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se advierte que mediante escrito N° 75000 PPC remitió al OEFA tres (3) vistas fotográficas de las áreas donde se detectó el hallazgo, las cuales se encuentran georreferenciadas y fechadas al 10 de mayo del 2017. Las vistas fotográficas acreditan el área ubicada en las coordenadas UTM WGS84 8690524, 723469 cuenta con sistema de contención, y las zonas ubicadas en las coordenadas UTM WGS84 8690028; 723525 y 8690029; 723525 se encuentran libres y sin presencia de productos químicos¹⁴:



- 16. En ese sentido, las vistas fotográficas presentadas por PPC evidencian que corrigió la conducta infractora al 10 de mayo del 2014. Asimismo, de la revisión de los actuados en el expediente (Acta de Supervisión e Informe de Supervisión), se advierte que la Dirección de Supervisión no efectuó ningún requerimiento al administrado a fin de que realice la subsanación de la observación detectada durante la Supervisión Regular 2014.



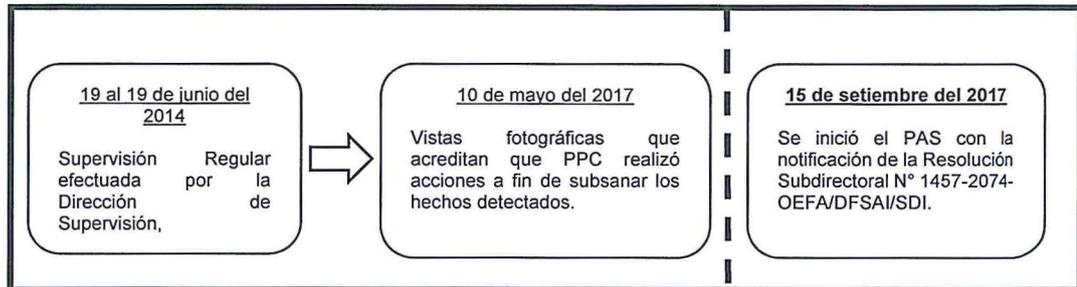
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"



17. De lo expuesto, se concluye que PPC corrigió la conducta infractora de manera voluntaria, esto es, sin el requerimiento de subsanación de los hallazgos por parte de la Dirección de Supervisión y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme se aprecia a continuación:

Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora



Elaboracion: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

18. En consecuencia, en virtud del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y del Numeral 15.1 del Artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, corresponde archivar del procedimiento administrativo sancionador respecto del presente extremo, careciendo de sustento pronunciarse por los descargos presentados por PPC para desvirtuar la imputación.

III.2. Hecho imputado N° 2: PPC incumplió los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental al haberse detectado que no realizó el monitoreo de aguas superficiales, aguas subterráneas, efluentes domésticos, efluentes industriales, emisiones gaseosas, y aire atmosférico, de acuerdo con sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.

a) Análisis del hecho imputado

19. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión y en el ITA, PPC habría incumplido su obligación de realizar los monitoreos de aguas superficiales, aguas subterráneas, efluentes domésticos, efluentes industriales, emisiones gaseosas, y aire atmosférico, de acuerdo a lo previsto en los instrumentos Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Yacimiento del Gas de Camisea - Lote 88 Estudio de Impacto Ambiental y Social del Lote 56 (Primera ampliación), Plan de Manejo Ambiental para la Implementación de la Unidad de Deshidratación de Líquidos de Gas Natural en la Planta Malvinas y Estudio de Impacto Ambiental para la ampliación de las instalaciones de la Planta de Gas de las Malvinas (Segunda ampliación) (en lo sucesivo, **EIA de la Planta de Gas de Malvinas**).

b) Análisis de los descargos

20. En su escrito de descargos, PPC alegó que el Estudio de Impacto Ambiental para la ampliación de la Planta de Gas Malvinas aprobado mediante Resolución Directoral N° 177-2010-MEM/A AE (en adelante, **EIA de Ampliación**) presenta de manera unificada la consolidación de las estaciones de monitoreo de la Planta de Gas Malvinas. Por ello, los parámetros referidos en los Estudios de Impacto Ambiental previos fueron actualizados con lo especificado en el EIA del año 2010, por lo que el plan de monitoreo para los periodos 2013 y 2014 deben ser comparados con el EIA del 2010.

21. En efecto, de la evaluación de los compromisos establecidos en el **EIA de la Planta de Gas de Malvinas y en el EIA de Ampliación** se advierte que el instrumento de





gestión ambiental aplicable al presente hecho imputado es el EIA de Ampliación, el mismo que señala en el Capítulo 6 - "Plan de Monitoreo de la Calidad Ambiental", los componentes ambientales a ser evaluados durante la etapa de operación del proyecto: aire, ruido, aguas superficiales, subterráneas, emisiones gaseosas, efluentes domésticos e industriales y suelos, así como precisa los parámetros indicadores, la frecuencia de monitoreo y los Estándares Ambientales de referencia, los LMP y Estándares de Calidad Ambiental vigentes y aplicables).

22. En esa línea, de acuerdo a la revisión de los Informes de Monitoreo que obran en el expediente, correspondiente al periodo comprendido entre septiembre de 2013 a junio de 2014, se observa que el administrado realizó los monitoreos de aguas superficiales, aguas subterráneas, efluentes domésticos, efluentes industriales, emisiones gaseosas, y aire atmosférico conforme a lo señalado en **EIA de Ampliación**, por lo que no se cuenta con indicios de la comisión de una presunta conducta infractora por parte del administrado.
23. En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

III.2. Hecho imputado N° 3: PPC excedió los límites máximos permisibles del subsector hidrocarburos, conforme al siguiente detalle:

- En el punto de monitoreo L88-MAV-ED-07 respecto del parámetro cloro residual durante los meses de setiembre y octubre del 2013, y junio del 2014.
- En el punto de monitoreo L88-MAV-ED-09 respecto del parámetro cloro residual en el mes de enero 2014.
- En el punto de monitoreo L88-MAV-ED-09 respecto del parámetro PH durante los meses de setiembre del 2013 y mayo del 2014.
- En el punto de monitoreo L88-MAV-EI-CPI respecto del parámetro Coliformes Fecales durante los meses de diciembre del 2013, y marzo y junio del 2014.
- En el punto de monitoreo L88-MAV-EI-CPI respecto del parámetro Coliformes Totales durante los meses de octubre y diciembre del 2013, y enero y febrero del 2014



a) Análisis del hecho imputado

24. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, PPC excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos domésticos conforme al siguiente detalle:
 - (i) Punto de monitoreo **L88-MAV-ED-07** respecto del parámetro cloro residual durante los meses de setiembre y octubre del 2013, y junio del 2014;
 - (ii) Punto de monitoreo **L88-MAV-ED-09** respecto del parámetro cloro residual en el mes de enero 2014;
 - (iii) Punto de monitoreo **L88-MAV-ED-09** respecto del parámetro Potencial de Hidrógeno (en lo sucesivo, pH) durante los meses de setiembre del 2013 y mayo del 2014;
 - (iv) Punto de monitoreo **L88-MAV-EI-CPI** respecto del parámetro Coliformes Fecales durante los meses de diciembre del 2013, y marzo y junio del 2014;
 - (v) Punto de monitoreo **L88-MAV-EI-CPI** respecto del parámetro Coliformes Totales durante los meses de octubre y diciembre del 2013, y enero y febrero del 2014.





25. Lo señalado anteriormente, se sustenta en el Cuadro N° 6 de la Resolución Subdirectoral¹⁵:

Cuadro N° 6: Porcentaje de excesos de LMP de Efluentes Líquidos

Parámetro	Estación	Periodo	LMP (D.S. 037-2008-PCM)	Resultados de las muestras de efluentes	Porcentaje de exceso
Cloro Residual	L88-MAV-ED-07	Setiembre 2013	0.2 mg/L	0.36	80 %
		Octubre 2013		0.79	295 %
		Junio 2014		0.26	30 %
	L88-MAV-ED-09	Enero 2014		0.25	25 %
PH	L88-MAV-ED-09	Setiembre 2013	6 – 9 mg/L	5.62 mg/L	140 %
		Mayo 2014		5.51 mg/L	209 %
Coliformes Fecales	L88-MAV-EI-CPI	Diciembre 2013	< 400	2400	500 %
		Marzo 2014		790	97.5 %
		Junio 2014		9400	2250 %
Coliformes Totales		Octubre 2013	< 1000	79000	7800 %
	Diciembre 2013	160000		14900 %	
	Enero 2014	16000		1500 %	
	Febrero 2014	22000		2100 %	

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 866-2014-OEFA/DS-HID.

Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación - DFSAI.

b) Análisis de los descargos

26. Respecto a las estaciones de monitoreo L88-MAV-ED-07 y L88-MAV-ED-09 correspondientes a los puntos de vertimiento de efluentes domésticos, el administrado señaló lo siguiente:

i) Respecto al parámetro Cloro Residual

El cloro es usado para la desinfección del efluente tratado, el cual es realizado en la última etapa. La concentración de cloro a ser usada es variable, dependiendo de otros parámetros en el efluente, los que pueden influir en su acción. Por lo que, estas situaciones aun siendo controladas por el operador de la planta conllevaron a desviaciones puntuales que se registraron en los monitoreos.

Se identificó la situación y fue corregida desde los meses de julio (L88-MAV-ED-07) y febrero del 2014 (L88-MAV-ED-09) controlándose los resultados conforme a los límites máximos permisibles.

ii) Respecto al parámetro pH

Considerando que el LMP del valor pH se encuentra entre 6 y 9, y los valores registrados fueron de 5.62 y 5.51 es posible señalar que las desviaciones se encuentran entre un 6 y 8%, considerando el valor de pH 6, y no de un 140% y 209%, tal como se señaló en el ítem 19 de la Resolución Subdirectoral.

Una vez detectada la desviación en setiembre del 2013 se tomaron acciones, tal es así que su repetición se registra en mayo del 2014, al ser un aspecto a





ser controlado de manera constante, ya que esta variable depende de la concentración y eficiencia en el tratamiento de otros elementos del agua residual.

Las desviaciones puntuales no generaron ningún riesgo a la salud al encontrarse otros parámetros dentro de los LMP para efluentes, asimismo la calidad del agua superficial mostró condiciones estacionales dentro de los registrados.

27. Asimismo, PPC señaló que al haber subsanado voluntariamente el hecho detectado antes del inicio del PAS corresponde disponer el archivo del procedimiento conforme a lo dispuesto en el Artículo 255° del TUO de la LPAG así como el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
28. Respecto a la subsanación de los excesos de LMP alegada por el administrado, corresponde indicar que el exceso de LMP no tiene naturaleza subsanable en la medida que no se puede sustraer los contaminantes descargados en el cuerpo receptor -agua- con la finalidad de corregir la afectación negativa del mismo; la única acción que el administrado puede realizar es tomar las medidas pertinentes para evitar futuras excedencias; sin embargo, la descarga que incumplía con la normativa ya fue realizada y no puede ser revertida.
29. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME señaló que, debido a su naturaleza, las conductas infractoras referidas al exceso de los LMP no se consideran como subsanables¹⁶. En tal sentido, las acciones posteriores ejecutadas por PPC no califican como un supuesto de subsanación voluntaria antes del PAS, desestimándose los argumentos presentados respecto a este extremo, por los fundamentos antes señalados.
30. Ahora bien, respecto a los argumentos referidos al exceso del LMP en el parámetro Cloro Residual en los puntos de monitoreo L88-MAV-ED-07 y L88-MAV-ED-09, cabe indicar que el cloro libre forma parte de un conjunto de parámetros que miden la eficiencia del sistema de tratamiento de efluentes domésticos y es originado por la dosificación del cloro para la desinfección del efluente en la última etapa del sistema de tratamiento (Sistema de cloración y cámara de contacto¹⁷), por lo cual si los valores registrados se encontraban fuera de los LMP no debieron ser vertidos a un cuerpo natural de agua, toda vez que por su calidad requería de un tratamiento previo tomando en cuenta, entre otros, el caudal de trabajo, la dosis de cloro, y el tiempo de contacto entre el agua y el cloro, con el fin de cumplir con la finalidad del sistema de tratamiento.
31. En cuanto a los objetivos propuestos para el manejo de sus efluentes domésticos, en el EIA de Ampliación se estableció lo siguiente:

"6.4.6.1 Manejo de Agua Residual Doméstica

(...)

Los objetivos específicos son:

- *Minimizar el riesgo de contaminación del suelo, de las aguas superficiales o de las aguas subterráneas debido a una descarga de aguas residuales domésticas sin tratamiento previo.*
- *Cumplir con los requisitos de protección ambiental aplicables al tratamiento y el vertido de aguas residuales domésticas. (...)"*

Disponible en: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21560 (consulta realizada 19/10/2017).

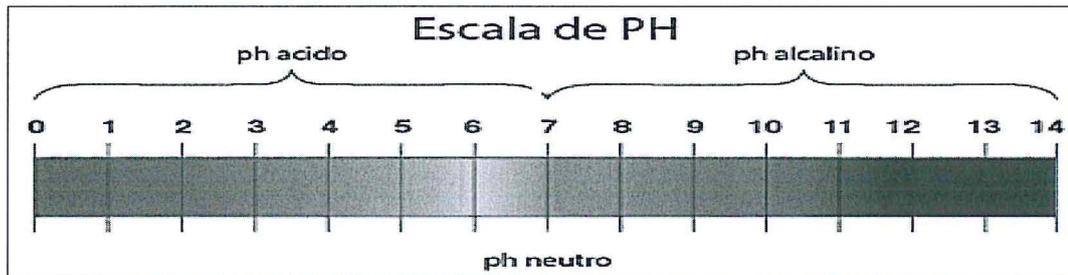
¹⁷ La cámara de contacto tiene como función asegurar un tiempo de contacto fijo entre el agua y el cloro, de tal modo de asegurar la remoción de bacterias, virus y parásitos presentes en el agua.



- 32. En ese sentido, de acuerdo a los descargos del administrado y lo señalado en su instrumento de gestión ambiental, respecto al control diario de **cloro libre**, estos parámetros serán monitoreados en diferentes horarios, preferentemente en horarios de mayor descarga¹⁸ con la finalidad de cumplir con los objetivos antes señalados.
- 33. En lo que respecta a los excesos identificados, es preciso advertir que, tal y como lo señala el administrado en sus descargos denominándolos *desviaciones puntuales*, los LMP para el subsector hidrocarburos señala de manera expresa las concentraciones máximas permisibles en cualquier momento, es decir, las concentraciones obtenidas al efectuar una medición puntual en el punto de salida del efluente medidos en cualquier momento¹⁹.
- 34. De lo previamente señalado se desprende que PPC excedió los LMP en el parámetro Cloro Residual para el subsector hidrocarburos en los puntos de monitoreo de sus aguas residuales domésticas, L88-MAV-ED-07 y L88-MAV-ED-09, por lo que se desestima los argumentos presentados por el administrado en este extremo.
- 35. Por otro lado, respecto al parámetro pH es preciso indicar que éste es una medida de la acidez o alcalinidad del efluente, la cual es determinada a través de la relación logarítmica entre el pH y la concentración de iones protonio [H⁺] del efluente, siendo definido con la siguiente ecuación:

$$\text{pH} = - \text{Log} [\text{H}^+]$$

- 36. De acuerdo a la ecuación antes mostrada, la relación entre el pH y la concentración de [H⁺] se encuentra definida en una escala numérica de 0 a 14, tal y como se muestra a continuación²⁰:



- 37. De manera complementaria a lo antes mencionado, cabe señalar que la escala antes mostrada es utilizada comúnmente por la facilidad de su uso, toda vez que las concentraciones de iones protonio se encuentran determinadas en cifras largas y complejas; por ejemplo, una concentración de iones protonio igual a; [H⁺]=1x10⁻⁵, representaría de manera sencilla un pH de 5 en la escala antes mostrada ya que:

$$\begin{aligned} \text{pH} &= - \log [10^{-5}] \\ \text{pH} &= 5 \end{aligned}$$

- 38. En ese orden de ideas, las excedencias identificadas que son materia de la presente imputación, deben ser calculadas en función a las concentraciones de iones

Folio 67 del expediente.

Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante D.S.N°037-2008-PCM.

Concentración en cualquier momento: concentración obtenida al efectuar una medición puntual en el punto de salida del efluente en cualquier momento.

20

Adaptado de: <http://www.bioquimica.dogsleep.net/Teoria/archivos/Unidad24.pdf> (consulta realizada 19/10/2017).



protonio [H⁺], y no en función a la escala antes señalada, toda vez que la función de la escala es solamente facilitar la visualización del grado de acidez o alcalinidad de un efluente. Por lo antes descrito, el cálculo de las excedencias es determinado de la siguiente manera y en función de las concentraciones de iones protonio:

CALCULANDO % DEL EXCESO DE PH MENOR A 6

DATOS:
Valor medido 5.62

Calculando el % de la [H] de la medición

$$\text{pH} = -\log [\text{H}^+] \Rightarrow [\text{H}^+] = 10^{-\text{pH}}$$

pH	Concentración [H]	Porcentaje
6	1.00E-06	100
5.62	2.39883E-06	240

Calculando el % de exceso de la medición

Exceso = 140 %

Conclusión: El porcentaje excedido es de 140%, la muestra tiene tendencia a la acidez.

Elaborado: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

39. El cuadro antes mostrado, muestra el cálculo realizado al parámetro regulado, determinando de manera previa la concentración de iones protonio [H⁺]=2.39883x10⁻⁶, para finalmente calcular su excedencia respecto a la concentración referencial de pH= 6, es decir, una concentración de [H⁺]=1.0x10⁻⁶.

CALCULANDO % DEL EXCESO DE PH MENOR A 6

DATOS:
Valor medido 5.51

Calculando el % de la [H] de la medición

$$\text{pH} = -\log [\text{H}^+] \Rightarrow [\text{H}^+] = 10^{-\text{pH}}$$

pH	Concentración [H]	Porcentaje
6	1.00E-06	100
5.51	3.0903E-06	309

Calculando el % de exceso de la medición

Exceso = 209 %

Conclusión: El porcentaje excedido es de 209%, la muestra tiene tendencia a la acidez.

Elaborado: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

40. De manera similar, el cuadro anterior muestra el cálculo de las excedencias señaladas en la Resolución Subdirectoral, de esta manera queda desvirtuado lo señalado por el administrado respecto a que las excedencias al parámetro pH se encuentran entre un 6% y 8%.
41. Finalmente, en lo concerniente al parámetro Coliformes Fecales, PPC manifiesta que la estación L88-MAV-EI-CPI no se encuentra prevista en el Estudio de Impacto Ambiental, sino que esta corresponde a un monitoreo interno que por error fue incluido en los reportes mensuales de monitoreo, el mismo que fue corregido desde mayo del 2014.
42. Sobre ello, cabe precisar que la presente imputación no se encuentra referida al incumplimiento de un compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental, sino a una obligación establecida en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. Por lo que, PPC se encuentra en la obligación de cumplir con los LMP en cualquier punto donde se viertan efluentes. En consecuencia, de acuerdo a todo lo previamente expuesto se desestima los argumentos presentados por el administrado respecto del presente extremo,





43. En consecuencia, en la medida que la presente conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

44. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²¹.
45. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²².
46. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²³, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la**

²¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)



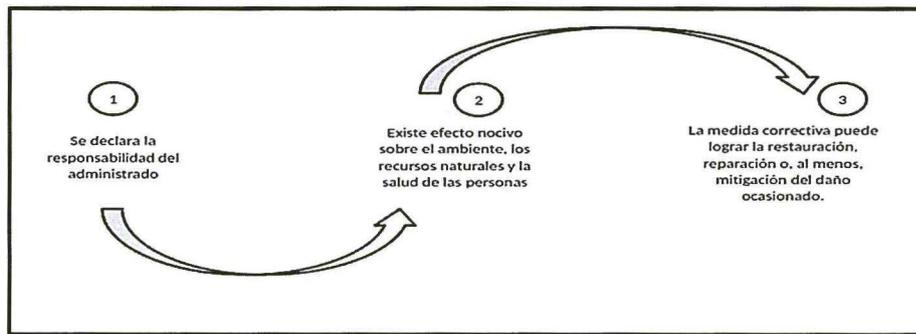


conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

47. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA



48. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

49. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁶ conseguir a través del dictado de la

²⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo





medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

50. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

51. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 3

52. En el presente caso, la conducta infractora está referida al exceso de LMP de efluentes líquidos domésticos en el **punto de monitoreo L88-MAV-ED-07** respecto del parámetro cloro residual durante los meses de setiembre y octubre del 2013, y junio del 2014; en el **punto de monitoreo L88-MAV-ED-09** respecto del parámetro cloro residual en el mes de enero 2014; en el **punto de monitoreo L88-MAV-ED-09** respecto del parámetro pH durante los meses de setiembre del 2013 y mayo del 2014; en el **punto de monitoreo L88-MAV-EI-CPI** respecto del parámetro Coliformes Fecales durante los meses de diciembre del 2013, y marzo y junio del 2014; en el punto de monitoreo L88-MAV-EI-CPI respecto del parámetro Coliformes Totales durante los meses de octubre y diciembre del 2013, y enero y febrero del 2014.

53. Sobre el particular, de la revisión de los resultados de monitoreo de la calidad

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





ambiental correspondiente a los meses de mayo²⁸, junio²⁹, julio³⁰ y agosto³¹ del año 2017, se puede apreciar que PPC ha corregido la conducta infractora tal y como se muestra a continuación:

Resultados de Monitoreo Ambiental de Aguas Residuales Domésticas

Parámetro	Unidad	Estación	Año 2017				LMP D.S.N°037-2008-PCM
			Mayo	Junio	Julio	Agosto	
pH	Unidad de pH	L88-MAV-ED-07	8.04	7.7	8.26	7.81	6 - 9
		L88-MAV-ED-09	7.44	6.6	6.5	7.44	6 - 9
Cloro Residual	mg/L	L88-MAV-ED-07	0.02	0.12	0.19	0.18	0.2
		L88-MAV-ED-09	0.19	0.14	0.11	0.13	0.2

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

Fuente: Informes de Ensayo N°30951/2017, Informe de Ensayo N°35657/2017, Informe de Ensayo N°40163/2017, Informe de Ensayo N°26601/2017.

54. De acuerdo a los resultados de monitoreo de calidad ambiental para aguas residuales domésticas en la etapa de operación, se concluye que el administrado viene cumpliendo con los LMP de los parámetros pH y Cloro Residual en las estaciones L88-MAV-ED-09 y L88-MAV-ED-07 de monitoreo de aguas residuales domésticas de la Planta de Gas Malvinas³².
55. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation S.A. por la comisión de la infracción N° 3 que consta en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1457-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Perú Corporation S.A. en el extremo referido a las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1457-2017-OEFA-DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

²⁸ Reporte Mensual de Monitoreo de la Calidad Ambiental – Lote 88. Mayo 2017, mediante escrito con registro N°49331, que obra a folios 72 al 79 del Expediente.

²⁹ Reporte Mensual de Monitoreo de la Calidad Ambiental – Lote 88. Junio 2017, mediante escrito con registro N°57378, que obra a folio 80 del Expediente.

³⁰ Reporte Mensual de Monitoreo de la Calidad Ambiental – Lote 88. Julio 2017, mediante escrito con registro N°64552, que obra a folio 81 del Expediente.

Reporte Mensual de Monitoreo de la Calidad Ambiental – Lote 88. Agosto 2017, mediante escrito con registro N°71868, que obra a folios 82 del Expediente.

No obstante ello, es pertinente acotar que de la revisión de los informes de monitoreo de calidad ambiental correspondientes a los efluentes industriales generados en la etapa de operación de la Planta de Gas Malvinas, la estación L88-MAV-EI-CPI, no viene siendo incluido en dichos reportes por lo cual no se tiene certeza respecto a si el administrado viene vertiendo efluentes industriales en dicha estación.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1358-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1549-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Pluspetrol Perú Corporation S.A. para el hecho imputado; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar al administrado que – en caso corresponda– transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Informar a Pluspetrol Perú Corporation S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

UHM1/CTG/UMR/III

